



RESOLUCIÓN No. CNSC - 2020212002285 DEL 03-02-2020

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, en contra de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, identificado con C.C. No. 1.077.426.532, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 62115, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120151445 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con código **OPEC No. 62115**, denominado **Profesional, Grado 2**, en la cual el señor **LIVINSON PALACIOS MENA** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 1 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **LIVINSON PALACIOS MENA** informado:

"El aspirante no aportó la especialización que se requiere en la OPEC, La Experiencia aportada no es relacionada con las funciones del cargo a proveer - Certificaciones sin funciones que no permiten la verificación de la experiencia".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120001944 del 30 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 27 de febrero de 2019.

El señor **LIVINSON PALACIOS MENA** ejerció su derecho de contradicción y defensa, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000261512 del 7 de marzo de 2019 encontrándose en el término definido para tal fin.

Posteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", donde dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120151445 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, en contra de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

PARÁGRAFO: *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **LIVINSON PALACIOS MENA** interpuso Recurso de Reposición con radicado No. 20196001055092 del 11 de noviembre de 2019 contra la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)" (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 201, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificado por correo el día 5 de noviembre de 2019 a la dirección: livipame@gmail.com, suministrada en el "SIMO" por el señor **LIVINSON PALACIOS MENA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **PALACIOS MENA** se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001055092 del 11 de noviembre de 2019, por lo que se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. *NO estoy de acuerdo con la decisión tomada por la CNSC, en cuanto a desconocer mis argumentos y acceder a las pretensiones de la comisión de personal del SENA; órgano del cual no conozco los nombres de sus miembros, funciones desempeñadas por ellos en la entidad y sus*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, en contra de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

posibles conflictos de intereses con este concurso de méritos; razones suficientes que a mí en particular no me brindan garantías en lo actuado hasta aquí.

2. Es violatorio del estado de derecho, que luego de ser sometido al rigor de un concurso de méritos, donde obtuve el mayor puntaje para la vacante que participé, hoy se me excluya y se me niegue la posibilidad de acceder a un empleo que por MERITO, señores de la CNSC por MERITOS, me ganó.

3. Es inaudito que la CSNC, quien contrata universidades acreditadas, para realizar la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y demás datos de los concursantes, en el momento de mi inscripción, hayan avalado la misma, si a criterio de ellos, no cumplía con los requisitos exigidos por la vacante (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor LIVINSON PALACIOS MENA, solicitó a la CNSC:

"(...)

4. Por lo anterior solicito, la revisión de mi caso, y todo lo actuado hasta aquí, incluido el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de un participante que integra la lista de elegibles (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Enunciado lo anterior, y descendiendo al caso concreto el empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código OPEC No. 62115 establece como requisitos mínimos los siguientes:

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, en contra de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Con fundamento en lo anotado, se realizará un análisis de los documentos aportados por el aspirante para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos tanto de estudio y experiencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de reposición, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN
<p>Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: ...</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley ...</p>	<p>- Título profesional de Ingeniero Ambiental expedido por la Universidad Tecnológica del Chocó.</p>	<p>El aspirante aporta título de pregrado, pero no aportó título de posgrado en la modalidad de Especialización.</p>
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional ...</p>	<p>- Certificación expedida por la Gobernación del Chocó, en la cual consta que el aspirante prestó sus servicios mediante Contrato No. 325 desempeñando el siguiente objeto contractual: Prestación de servicios profesionales de un ingeniero ambiental que preste sus servicios en la división de salud pública de la Secretaría de Salud Departamental, desde el 7 de junio hasta el 31 de diciembre de 2016.</p> <p>- Certificación expedida por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura desempeñando el siguiente objeto contractual: Prestación de servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor para impartir formación profesional integral en los programas de formación complementaria dictando cursos de manipulación de Alimentos con una duración de 120 horas catedra, así como brindar apoyo cuando se requiera en la asesoría de planes de negocio, en el municipio de San Juan, Zona 2 departamento de Chocó, desde el 18 de febrero</p>	<p>Del análisis de esta certificación y las funciones que reposan en la misma se evidencia que el aspirante ejecutó obligaciones relacionadas con el apoyo al programa de riesgos, apoyo en la planeación, supervisión y ejecución de las acciones de inspección, vigilancia y control, lo cual guarda un lugar común con el desarrollo y coordinación de actividades para la ejecución de programas, como lo prevé el empleo acreditando 6 meses y 24 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Esta certificación se tiene en cuenta para acreditar experiencia docente ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la experiencia docente es "Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.</p> <p>La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente"</p> <p>De donde, podemos extraer que las condiciones para acreditar el ejercicio Docente en el proceso de selección son: i) demostrar el desarrollo de actividades que posibiliten la educación, instrucción o formación a un grupo poblacional en ii) una</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, en contra de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN
	<p>- Certificación expedida por Gordillo y Asociados en la cual consta que el aspirante ejerció el cargo de Residente Ambiental de Inventario ejecutando el siguiente objeto contractual: Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal y ambiental para la construcción y ejecución de obras IE San Luis sede la Bramadora Municipio de Yarumal – Antioquia.</p> <p>- Certificación expedida por GUILLERMO LOZANO PEREA. ARQUITECTO Construcciones Civiles, Diseños. Consultorías y Elaboración de Proyectos, en la cual consta que el aspirante desempeñó el cargo de Residente Ambiental con los siguientes objetos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar el mejoramiento del perímetro urbano mediante la pavimentación de 459 ML vías en el municipio de Tado departamento del Chocó. • Pavimentación en concreto rígida de la calle 7ª entre carreras 16 y 17, en el área urbana del municipio de Tado – Chocó. <p>- Certificado expedido por la empresa P.E.CHO Ecología del Chocó en la cual consta que el aspirante se desempeñó como ingeniero ambiental.</p> <p>- Certificación expedida por el Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó en la cual consta que desempeñó el cargo de Técnico de Saneamiento Ambiental.</p>	<p>institución de educación reconocida.</p> <p>Si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de 2 calidades que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable a los casos, permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo.</p> <p>Es así como la experiencia Docente, guarda un lugar común con el propósito del empleo, realizando planes, programas y proyectos relacionados con la formación profesional integral, formación por competencias y con el registro calificado.</p> <p>Acreditando con ello 22 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Estas certificaciones no pueden ser tenidas en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que de los objetos contractuales no se encuentra relación alguna con el desarrollo, control, supervisión para la ejecución de planes, programas y proyectos de formación profesional integral, formación por competencias y/o diseño y producción curricular.</p> <p>Estas certificaciones no se pueden tener en cuenta como experiencia profesional relacionada ya que las mismas no contienen funciones y de los cargos desempeñados no se encuentra relación alguna con el propósito y las funciones del empleo a proveer.</p>

Demostrado lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

Respecto de la afirmación "NO estoy de acuerdo con la decisión tomada por la CNSC, en cuanto a desconocer mis argumentos y acceder a las pretensiones de la comisión de personal del SENA" se aclara, como ya se

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, en contra de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

demonstró anteriormente en los requisitos del empleo, que el ítem de estudio exige: **Título de Pregrado y Postgrado en la modalidad de Especialización**, siendo pertinente también recordar al aspirante que la verificación de requisitos mínimos se realiza única y exclusivamente con fundamento en los documentos aportados en SIMO en la fechas y oportunidad establecidas por la CNSC.

Así, revisados los documentos presentados por el aspirante para el cumplimiento de los requisitos mínimos, como ya se manifestó, no aportó el título de especialización, situación por la que se dio aplicación a la equivalencia contemplada por el empleo “*El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional*”, de donde se observó que únicamente acreditó siete (7) meses y dieciséis (16) días de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente, toda vez que adicional a los 6 meses de experiencia relacionada requeridos por el empleo, el recurrente debía demostrar conforme lo demanda la equivalencia **24 meses** de experiencia profesional relacionada.

Conforme a lo expuesto, se observa que no le asiste razón al recurrente ya que del análisis integral de los documentos aportados versus los requisitos del empleo, se evidenció que carece del tiempo de experiencia exigido, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019.

Ahora respecto de la pretensión de “... solicito, la revisión de mi caso, y todo lo actuado hasta aquí, incluido el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes de un participante que integra la lista de elegibles”, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 54 del Acuerdo reglamentario de la convocatoria, la competencia de solicitar la exclusión de los aspirantes, asignada únicamente a la Comisión de personal del SENA, busca comprobar los hechos anteriormente citados, que para el caso concreto del aspirante **LIVINSON PALACIOS MENA**, correspondió a verificar si reunía los requisitos de estudios y experiencia exigidos por el SENA para el ejercicio del empleo, marco de acción que no abordó como lo pretende el recurrente, la calificación por el obtenida en la prueba de valoración de antecedentes.

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, inició la actuación administrativa correspondiente y comunicó al interesado para que interviniera en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptó la decisión de excluir de la lista de elegibles al participante.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición sólo puede ejercerse frente a los hechos sobre los cuales se está decidiendo, así para el caso bajo estudio el cumplimiento de los requisitos mínimos y consecuentemente, la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, razón por la cual no es procedente atender otros objetos (resultados análisis de antecedentes), los cuales se encuentran fuera de debate.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019, en consecuencia, se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120151445 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección livipame@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LIVINSON PALACIOS MENA**, en contra de la Resolución No. 20192120109565 del 21 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001944 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 03 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Angie Avila
Revisó: Miguel F. Ardila 